



REFERENCIA: 08758-4189-001-2019-00789-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO JIMÉNEZ LUJAN
DEMANDADOS: VALERIA SALVARAN BORNACELLY Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda de la referencia, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de noviembre de 2021.

Janny Guiloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Soledad, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita nombrar curador ad- litem a las demandadas Valeria Sulvaran Bornacelly y Enith Esperanza Sandoval López, no obstante, revisado el expediente no se encuentra ordenado la petición de emplazar a las mentadas.

Así mismo, se evidencia que la parte ejecutada en data del 15 de diciembre de 2020 presentó memorial solicitando a este despacho judicial el reconocimiento de personería jurídica y copia de la demanda, absteniéndose el juzgado de reconocer personería por falencia en el poder de conformidad al art. 806 del 2020, sin embargo, se omitió por parte de esta agencia judicial el envío del respectivo traslado de la demanda, razón por la cual, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa a estas demandadas señoras NEREYID TAMASCO LOPEZ y ENITH ESPERANZA SANDOVAL LOPEZ, se correrá traslado de la demanda y sus anexos a las mismas y los términos comenzaran a correr al día siguiente de la notificación de este proveído.

De igual forma, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que se sirva agotar la notificación de la señora Valeria Sulvaran Bornacelly, así lo dispondrá en la resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a nombrar curador Ad-Litem de las señoras Valeria Sulvaran Bornacelly y Enith Esperanza Sandoval López, por no haber previa ordenanza del emplazamiento conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las señoras NEREYID TAMASCO LOPEZ y ENITH ESPERANZA SANDOVAL de conformidad con el art. 391 del Código general del proceso, cuyos términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.

CUARTO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Hoy noviembre 29 de 2021 se

Notifico por Estado No. 149, la anterior providencia.

Janny Guiloth Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA